

LA PRIMERA SENTENCIA  
DE LA SUPREMA CORTE EN LOS ASUNTOS DEL PETROLEO.\*

SALVADOR MENDOZA.

*Este estudio fue escrito para la edición de El Universal de 27 de septiembre de 1921, teniendo a la vista la copia de la sentencia que se entregó al autor en la Secretaría de la Corte, a las 6 p. m. del día 26.*

*Así apareció en el diario referido, y así se consigna en este folleto.*

LA PRIMERA SENTENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE EN LOS ASUNTOS DEL PETROLEO.

SUMARIO:

1. El amparo de "The Texas Company of Mexico, S. A."-  
2. Historia del negocio.- 3. Violaciones invocadas.- 4. Informe con justificación.- 5. La sentencia de primera instancia.- 6. La revisión de ésta.- 7. La legitimidad de los decretos de julio y agosto de 1918.- 8. La retroactividad de su aplicación.- 9. La Sección IV del art. 27.- 10. Las Leyes Mineras de 1884, 1892 y 1909, y los derechos adquiridos.- 11. Parte resolutive.- 12. Discrepancias de algunos Magistrados.- 13. Advertencias previas al examen crítico de la sentencia.- 14. El carácter restrictivo del amparo.- 15. El alcance del fallo de la Corte.- 16. La supuesta legitimidad de los decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias.- 17. Una cita de "La Controversia del Petróleo."- 18. No pudieron purgarse los vicios originales de los referidos decretos.- 19. La retroactividad de los actos del Ejecutivo.- 20. Los derechos adquiridos.- 21. Conclusión.

1.- Ayer quedó redactado en los autos, suscrito por todos los señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y autorizado por el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, el fallo expedido, amparando y protegiendo la Justicia Federal a la Compañía petrolera The Texas Company of Mexico, S.A., en las garantías constitucionales que violó, en su perjuicio

el Presidente de la República, otorgando un título de pretendida propiedad del subsuelo en favor de un tercero que, habiendo denunciado el fundo, obtuvo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, órgano del Ejecutivo Federal, la expedición de aquel documento a pesar de tener derechos preexistentes y legítimamente adquiridos la Compañía quejosa.

2.- La sentencia dice a la letra, según copia al carbón proporcionada al autor de estas líneas, en la Secretaría del Tribunal: (Véase sentencia de treinta de agosto de mil novecientos veintiuno).

.....

13.- La historia del negocio, y los fundamentos del fallo protector de la Suprema Corte, se contienen expuestos con gran precisión.

Comienza el sentenciador por establecer concisa y verídicamente la historia del negocio, en cinco "Resultandos". En obvio de espacio nos abstenemos de consignarlos. Hace, luego, la Corte tres "Considerandos" y concluye fallando que la Justicia de la unión ampara y protege a "The Texas Company Of Mexico, S. A.", en los actos de que se quejó.

Aunque el fallo, en esencia, fue votado por unanimidad, los fundamentos de él no merecieron igual unánime aprobación. Tres magistrados estimaron impertinente el primer "Considerando," y así, en efecto nos lo parece, según más adelante se verá; y más que impertinente, inexacto y erróneo, dicho sea con todo el respeto que nos merece el más alto Tribunal de la República.

Es preciso hacer breves advertencias previas al examen crítico de la resolución.

Se ha esperado con gran ahinco la resolución de la Corte suponiéndosela -sobre todo por la expectación extranjera- decisiva en cuanto a interpretar el artículo 27 de la Constitución, objeto hasta ahora de largos y apasionados debates. Si bien es

---

\* México, Imprenta Politécnica, 1921.

verdad que a la Suprema Corte de Justicia está encomendada una función judicial interpretativa de los textos legales, y de la propia Constitución General de la República, el fallo que se dictara en el caso de "The Texas Company Of Mexico, S. A.", como final de un **Juicio de Amparo** de garantías, y siendo, como es, de materia administrativa, adoptaba carácter estricto, en cuanto a los alcances de la resolución, que, como es sabido, en materia de amparo, nunca puede ser de carácter general ni definición de ley. El Juez federal que ampara y protege al quejoso que acude a su jurisdicción, no puede, constitucionalmente, extenderse a establecer conclusiones genéricas ni de tal manera imperativas que hagan nugatoria la acción de la ley o del acto reclamado. El efecto del amparo sólo puede limitarse al hecho concreto que ha sido objeto de él, y así expresamente lo establece la Ley Reglamentaria del Amparo y la propia Constitución.

Esta doctrina que es verdad sabida y elemental en nuestro Derecho Constitucional, impide a la Suprema Corte de Justicia resolver a guisa de interpretación absoluta, el alcance del artículo 27, aun cuando represente el fallo dictado en el caso de "The Texas Company of Mexico, S. A." un estimable precedente y una orientación segura del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14.- Una sola violación que hubiese podido aquilatar el Alto Tribunal en las quejas de la Compañía Petrolera demandante del amparo de garantías, habría bastado para fundar en ella la resolución favorable que ha dictado. Cualquiera que fuese la violación y cualquiera que fuese el precepto constitucional violado, habría sido bastante apoyo para otorgar amparo a las conculcadas garantías individuales. Lo mismo habría sido, para este resultado, que se tratara del artículo 27, que si ocurriera invocar el 14 o el 22, o cualquiera otro de los preceptos constitucionales, que consagran garantías del hombre, a cuya salvaguardia responde justamente el juicio de amparo.

De allí que la unanimidad de once sufragios que otorgó el amparo, no sea más que una mayoría de ocho votos contra tres, por lo que toca a los fundamentos del mismo. Es que tres de los señores Magistrados juzgaron innecesario examinar otros motivos de procedencia del amparo, si con sólo advertir la irretroactividad notoria de la ley en los actos reclamados, hubiera sido suficiente.

15.- La anterior observación será sumamente provechosa para no pretender discernir en el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, mayores alcances que los que rectamente le corresponde, ni empeñarse en hurgar en las consideraciones jurídicas que le sirven de base el magisterio definitivo de la Corte con relación al artículo 27 constitucional. Más tarde, en los diversos amparos que la Corte haya de otorgar, si los otorga, con relación a demandas de amparo que den ocasión a ello, tendremos oportunidad de hallar nuevos detalles de la propia jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República; que, como es sabido, no puede sentenciar, sino dentro de los términos de autos, y ajustándose, en un todo, a lo ALEGADO Y PROBADO por las partes.

Este pormenor es todavía una causa más de la cual derivar la natural restricción con que hayamos de hacer crítica de la

sentencia de la Corte. La jurisprudencia de este Alto Cuerpo irá informándose, en cada uno de los casos resueltos, con más metódica y efectiva ponderación, que la que tratásemos de inferir del primer caso resuelto por ella.

Por lo demás, debemos establecer una cordial salvedad respecto al alcance político y de prudencia internacional que revela el fallo de la Suprema Corte. No queremos aventurar nuestra modesta opinión, sino en lo que toca a los detalles técnicos y jurídicos con que la Corte resuelve la controversia del petróleo. Sería imposible que uno de los componentes del Poder Público en México se desentendiera de la solidaridad política que lo liga con los restantes. Departamentos gubernativos. Pero cualquier aspecto de su actividad judicial que represente tal propósito zafa del todo la doctrina jurídica que trataremos de acreditar con la sentencia comentada.

16.- Hacemos punto omiso del texto relativo a los "Resultados", para examinar el primer "Considerando." Los ocho Magistrados de la mayoría comienzan por establecer la necesidad de examinar la validéz o subsistencia de los decretos expedidos con el Ejecutivo de la Unión el 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918 en los que se prescribieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación de la explotación de los fundos petroleros.

En el libro que acabamos de publicar denominado *La Controversia del Petróleo* y en el que consagramos un capítulo especial al examen del debate judicial sobrevenido ante la Suprema Corte, hicimos referencia a la DISPOSICION- llamada en el texto del fallo "reglamentaria"- de la explotación del petróleo. que ha originado el conflicto sobrevenido entre el Ejecutivo de la Unión y los industriales.

"Decía Epicteto, y con razón- tales nuestras palabras- que turba más a los hombres la idea que conciben las cosas que las cosas mismas. Si don Venustiano Carranza hubiere pensado de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso en el Ramo de Hacienda, lo que correspondía pensar de ellas, no hubiérase jamás planteado el litigio judicial del petróleo, que es una de las peores fases de la controversia del subsuelo. Y si los constituyentes hubieran aquilatarado con más exactitud y acuerdo el asunto del interés nacional respecto al riquísimo hidrocarburo, acaso tampoco hubiésemos caído en estas honduras de tenebrosidad y encono que perturban el porvenir nacional. Hacia principios de 1918, el señor Presidente de la República, don Venustiano Carranza, gobernaba con facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda. La historia de esta concesión y del uso y provecho que se hizo de las facultades extraordinarias que entrañaba, es asunto que reclama algún pormenor."<sup>1</sup>

Mas no entraremos en él. El tiempo y el espacio apremian angustiosamente. Baste recordar cómo en efecto las referidas

<sup>1</sup> Vease *La controversia del Petroleo*. México, 1921.-1 Vol 4º. pág. 513

facultades pidiéronse para el ramo de Hacienda exclusivamente, y con el expreso propósito de usarlas en tanto se careciera de presupuestos aprobados. En *La Controversia del Petróleo*, hacemos detenida relación de esta aventura política del Gobierno de don Venustiano Carranza.

El caso fue que, a pretexto de las facultades fiscales, expidióse el decreto de 19 de febrero de 1918, estableciéndose, por él, un impuesto sobre la industria del petróleo. Sancionóse esa imposición con la prescripción de deber manifestar los industriales: contratos, concesiones, explotaciones, perforaciones, etc. Y, así asentando el pie de toda ulterior actividad legislativa, consignóse el célebre artículo 14, que reza:

"Los propietarios de terrenos que deseen explotar.... los yacimientos petrolíferos del subsuelo, así como los cesionarios.... harán una manifestación dentro de los tres meses.... Después de este plazo se **considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado**"....

Del artículo 14 decíamos:

17.- "Lo fuerte en el texto es esa declaración de vacancia que arremete contra el interés privado sin justificación suficiente.

No se nos alcanza por qué esfuerzo de malabarismo dialéctico pudo creer don Venustiano Carranza, que, sus facultades extraordinarias en Hacienda llegaran a poder reglamentar el artículo 27 de la Constitución. Porque una de dos: o bien el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918 trata de hacer efectivo el dominio directo nacional sobre el subsuelo, o si no. Si lo primero, evidentemente afecta el régimen de la propiedad, subsistente a la sazón. No porque el artículo 27 deba agredir a ésta, sino porque al reglamentar el ejercicio de dicho dominio directo, es fuerza tener en cuenta las circunstancias vigentes del régimen del subsuelo que se desarrolló a la sombra de la legislación precedente. Y si así se afecta el régimen de la propiedad, que se rige por las leyes civiles y las instituciones jurídicas de los Estados de la República, libres y soberanos en esta materia, el legislador federal, nunca pudo, ni con facultades extraordinarias, ni sin ellas, legislar en el particular haciendo punto omiso y tabla rasa de aquellas circunstancias porque ni al conferírsele se le dieron atribuciones de esta naturaleza, ni éstas encuéntrase dentro de la índole particular del otorgamiento que era y sigue siendo de carácter fiscal y hacendario. Y si no admitimos que haya legisládose al tenor de este artículo 14, que comentamos, con apoyo en el dominio directo nacional, que define el artículo 27 de la Constitución, entonces tendremos que concluir que ese precepto no puede tener el valor de ley reglamentaria que ha pretendido dársele, por anticonstitucional en esencia y origen, y por ser, de todas suertes, ajeno al estatuto que entrañaban la susodichas facultades extraordinarias.

No sabemos qué consejero del señor Carranza haya imaginado la posibilidad de sustentar semejante escamoteo. Lírico empeño de hacer con la lámpara de Aladino, ilusorios vergeles de exquisito primor. Un decreto que, apoyado en otro por el cual se otorgaran facultades extraordinarias, instituye un nuevo impuesto. Un artículo que se desliza en ese decreto maliciosamente

como astuto reptil, y, luego, otro decreto que reglamente la observancia de ese artículo 14, y venga a resultar, por milagrosa conversión de la nada en el ser, la reglamentación del artículo 27 de la Constitución.

La maroma jurídica no tiene más defecto que el estar sostenida en el vacío."<sup>2</sup>

18.- Tal fue la historia de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda conferidas al Ejecutivo. De tal forma en que el propio legislador extraordinario trató de reglamentar el ejercicio del dominio del subsuelo.

En el libro a que acabamos de hacer referencia, añadíamos, resolviendo la pregunta que en el seno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, habían formulado los señores Magistrados, Alcocer, Flores y González, en un memorándum cuidadosamente redactado:

"¿Aprobado por el Congreso el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades extraordinarias, quedaron purgados del vicio de anticonstitucionalidad los decretos respectivos si es que adolecieron alguna vez de ese vicio?"

Tal era la pregunta. Nuestra respuesta, ampliamente demostrada en el mismo libro con transcripciones del cual no podemos insistir, dentro de la brevedad del espacio disponible, y supuesta la angustiosa necesidad de terminar este breve estudio inmediatamente, fue de este modo:

"No pudieron reputarse purgados los vicios de anticonstitucionalidad que hubieren tenido los decretos impugnados, por la aprobación que del uso de las facultades extraordinarias en Hacienda, haya hecho el Congreso de la Unión, ratificando los actos del Ejecutivo:

1o.- Porque la vía correcta para discernir aquella inconstitucionalidad es el juicio de garantías, y la aprobación de las Cámaras no puede significar un juicio de amparo, puesto que es todo lo más distante posible de una controversia judicial;

2o.- Porque el carácter de inconstitucional seguiría siendo el mismo antes de la aprobación y después de ella, toda vez que hallábanse viciados, de origen, los decretos presuntamente inconstitucionales;

3o.- Porque, si realmente entrañaban lesión de derechos privados, que debieran protegerse por garantía constitucional, esta violación seguiría siendo la misma, antes de la aprobación y después de ella;

4o.- Porque el Congreso no pudo declarar nulificadas las garantías constitucionales. Sólo le corresponde suspenderlas, en los casos y formas definidas por la Constitución, y nunca aprobando las facultades más o menos indebidas que, con mayor o menor incorrección, hubiesen usado uno de los Poderes;

5o.- Porque la aprobación del uso de las facultades extraordinarias en Hacienda sólo podía surtir efectos en el ramo hacendario y no fuera de él."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Obra citada. Pág. 522.

<sup>3</sup> Obra citada. Pág. 543

Piénsese por lo demás, en los extremos a que conduciría el aceptar la donosa doctrina que sustenta la Corte, estimando purgados los vicios -advírtase bien: los vicios originales- de los decretos impugnados, con solo considerar que fueron éstos ratificados por el Congreso de la Unión. Si la argumentación del fallo bastara, seguiríase que toda actividad arbitraria del legislador irregular encontraría asiento y legitimidad por tal camino. Hubiera el Ejecutivo, en el supuesto uso de facultades extraordinarias en Hacienda, reformado la Constitución y adoptado el régimen monárquico, verbigracia, y, no obstante ser esto una herejía dentro de nuestro régimen político, habría de substituir, con solo que el Congreso ratificara el uso de tal manera consumado en las susodichas facultades extraordinarias.

El "Considerando" es vicioso por insuficiente a ojos vistas. Si hay vicios originarios en los decretos de febrero, julio y agosto de 1918,- que sí los hay -no basta invocar la ratificación del Congreso, sin antes demostrar que aquellos vicios- así llamados por la propia sentencia- pudieron remediarse de ese modo. Sea dicho, con la salvedad de que, a nuestro juicio, de ninguna manera pudieron remediarse: creemos que la ratificación de un vicio, no puede ser más que viciosa ratificación, y que el Congreso confirmando actos inválidos no hizo más que confirmar la originaria invalidez.

Seguiríase, en último extremo, que si el Ejecutivo fue a los comienzos, el único violador de la ley, más tarde lo fue a su vez el Congreso. Y no más.

No creemos sinceramente -y con todo respeto nos permitimos advertirlo- que ni la discusión de la Suprema Corte ni los "Considerandos" del fallo hayan desautorizado nuestra anterior argumentación. Seguimos pensando que los decretos fueron viciosos de origen, que significaron un exceso notorio en el uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda otorgadas al Ejecutivo, y que, por este concepto, han violado, en perjuicio de la Compañía demandante los preceptos constitucionales que regulan el régimen político, y salvaguardan las garantías del hombre; el propio mandamiento 27 que establece la inviolabilidad de la propiedad privada. Esta resultaba herida por medio de procedimientos legislativos desajustados de las formalidades constitucionales, viniendo a caer, por lo tanto, dentro de la protección o amparo federal.

No queremos conceder ya importancia fundamental -y sí la tiene sin duda- al refrendo de los decretos que otorgó la Secretaría de Hacienda en vez de hacerlo la de Industria, Comercio y Trabajo. Pase bien el que la Corte reputa insuficiente este motivo de agravio invocado por el quejoso. Lo que no puede pasar, según lo dejamos advertido en líneas anteriores, es que la ratificación otorgada por el Congreso hiciese constitucionales actos inconstitucionales; y válidos hechos inválidos.

19.- El segundo "Considerando" de la Suprema Corte examina el único aspecto del negocio que en nuestro humilde concepto vale la pena examinar. Se refiere, en esta parte fundamental de su resolución, al carácter retroactivo de los decretos violatorios o a la aplicación, mejor dicho, que, retroactivamente, se hiciese de ellos.

Técnicamente el amparo no procede contra disposiciones genéricas sino sólo contra actos concretos. De tal suerte, que aun

habiéndose expedido una ley retroactiva, si no se la aplica con tales efectos, el amparo no puede prosperar en su contra. Pero en el particular de los decretos a que se refiere la demanda del amparo que acaba de fallar la Corte, el carácter retroactivo de la violación hallábase en el contenido mismo de los decretos violatorios, por cuanto que éstos contenían disposiciones de autonómica ejecución; lesivas de derechos individuales. No era, pues, necesario esperar la consumación violatorio de parte de la autoridad ejecutiva; toda vez que el mismo célebre artículo 14, que antes hemos anotado, y otras disposiciones más, similares, concordantes o derivadas de él, fijaban la autonómica vigencia de la ley, haciendo que, desde luego, sobreviniese, v. g. la vacancia de los fondos no manifestados.

La Corte no entra en estas distinciones, pues se limita, según el contenido del texto, a exponer una muy sana doctrina respecto a la legitimidad con que las leyes suelen ser retroactivas, y en qué casos. Sobre este particular, tenemos que remitir al lector al capítulo XX de nuestro libro *La Controversia del Petróleo*. donde procuramos exponer con la mayor amplitud de doctrina que estuvo a nuestro alcance, el propio criterio de la Suprema Corte. Sentimos un verdadero orgullo ciudadano, en encontrar conformidad en esta teoría de la retroactividad con la mente del más Alto Tribunal de la República. En las páginas de *La Controversia del Petróleo* puede hallarse contingente de erudición y de referencias doctrinarias, que confirman las apreciaciones anteriores.

Imposible insistir más ampliamente. Como comentario, nos bastará advertir, que, en efecto, la retroactividad por sí sola no puede erigirse en valladar absoluto del legislador. Leyes retroactivas ha habídlas en todo tiempo, representando algunas de ellas -como dijera el señor Magistrado Urdapilleta en la discusión de este amparo- las más altas conquistas del pensamiento jurídico y político de la modernidad.

20.- En *La Controversia del Petróleo*, mencionamos ejemplos copiosamente instructivos en este particular, y advertimos cómo en rigor el problema de la retroactividad se resuelve en el propio asunto de los derechos adquiridos, pues éstos bien pueden llamarse una distinta función de aquel mismo principio. Por manera que el legislador o el juez o la autoridad vienen a quedar limitados, en su acción agresiva de intereses particulares, en tanto cuanto que éstos se vinculan en efectivos derechos adquiridos.

De todas las definiciones y teorías que sobre el particular condensamos en *La Controversia del Petróleo*, resumiendo las opiniones de Chabot, Merlín, Bianchi, Gabba, Savigny, Fiore, etc., concluimos estableciendo que el carácter de inconfundible del derecho adquirido está en su condición patrimonial, o sea en que puede llamarse adquirido derecho, la expectativa otorgada por la ley, cuando en ella y por ella, ha recibido incremento, de cualquier especie, el patrimonio del individuo. En tal concepto, el derecho adquirido representa una manifestación de propiedad o de dominio, y entra y cae de lleno dentro del alcance de los preceptos constitucionales que garantizan el respeto a la propiedad individual.

El análisis de la Corte, en este punto, es irreprochable. Presentamos, a aquel Alto Tribunal nuestro más caluroso aplau-

so por la precisión con que resuelve el asunto de la retroactividad invocada por la Compañía quejosa, haciendo en tal concepto procedente el amparo de garantías que se le demanda.

Lamentamos, de veras, no poder otorgar la misma aprobación, en lo que toca al primer "Considerando", en el que, más valiera, no debió haber aventurado la Suprema Corte parecer ninguno. Acaso habría cumplido, así, mejor el propósito político que parece traslucirse en la aceptación de la legitimidad de los decretos expedidos por el Ejecutivo. Jurídicamente la apreciación del fallo en el primer "Considerando" no puede tener la significación y autoridad que debieran corresponderle. Precisamente el hecho mismo de aprestarse el Congreso de la Unión a reglamentar el artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, se contiene la más absoluta inconformidad con este punto de vista. Porque, si hubiésemos de estimar bien reglamentado dicho

precepto, por cuanto que el Congreso ratificó el uso notoriamente indebido que de facultades extraordinarias en Hacienda hiciera el Ejecutivo Federal, holgaría toda actividad legislativa que no fuese ajustada al tenor de los ordenamientos de marras. Y es patente la orientación del criterio público en el sentido de desautorizar, de una vez por todas, las conclusiones fundamentales que inspiraron los derechos de febrero, julio y agosto de 1918.

21.- De todas suertes, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una triunfal jornada del prestigio de la justicia nacional. Viene a demostrar que el buen nombre de México, dentro y fuera, no debe sufrir menoscabo. Y acredita a nuestros más altos Juzgadores, como dignos de la encomienda que el pueblo les ha conferido.